



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 956-2024-MINEM/CM

Lima, 13 de noviembre de 2024

EXPEDIENTE : "JOMESA", código 06-00004-24
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Constructora & Minería JOMESA E.I.R.L.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Jorge Falla Cordero

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "JOMESA", código 06-00004-24, fue formulado el 03 de enero de 2024, por Constructora & Minería JOMESA E.I.R.L., por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca.
2. Mediante Informe N° 001587-2024-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 20 de febrero de 2024 (fs. 34-36), la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), señala, entre otros, que el petitorio minero "JOMESA" se encuentra superpuesto totalmente al derecho minero prioritario extinguido: "MOGOL 2", código 01-01452-02 (extinguido sin publicar su aviso de retiro), por lo que, debido a la superposición, no se observa área disponible alguna. Se adjunta el plano de la superposición total a fojas 38.
3. Mediante Informe N° 002970-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 28 de febrero de 2024, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, estando a lo advertido por la Unidad Técnico Operativa, señala que el petitorio minero "JOMESA" se superpone totalmente al derecho minero prioritario extinguido "MOGOL 2". Asimismo, se consigna que el citado derecho minero se extinguió por causal de caducidad, mediante la Resolución de Presidencia N° 121-2023-INGEMMET/PE, de fecha 22 de setiembre de 2023.
4. De igual manera, el citado informe señala que a la fecha de su formulación el derecho minero "JOMESA" se encontraba superpuesto totalmente al derecho minero prioritario extinguido "MOGOL 2", sin haberse publicado su aviso de retiro, lo que contraviene el artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Por ello, estando a lo informado por la Unidad Técnico Operativa, son de opinión que se declare inadmisibile el petitorio minero "JOMESA".
5. Mediante resolución de fecha 28 de febrero de 2024, sustentada en el Informe N° 002970-2024-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve, declarar inadmisibile el petitorio minero "JOMESA".
6. Mediante Escrito N° 01-002509-24-T, de fecha 26 de abril de 2024, Constructora & Minería JOMESA E.I.R.L. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 28 de febrero de 2024, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 956-2024-MINEM/CM

7. Mediante resolución, de fecha 22 de mayo de 2024, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve tramitar el recurso de revisión referido en el punto anterior, concederlo y elevarlo al Consejo de Minería, lo cual se efectuó mediante Oficio POM N° 000591-2024-INGEMMET/DCM, de 22 de mayo de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando entre otros, lo siguiente:

8. Los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), tienen derecho de preferencia sobre el área donde realiza sus actividades mineras, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1336.
9. Cuentan con derecho de preferencia sobre el área del derecho minero "MOGOL 2", a partir de la entrada en vigencia del decreto legislativo antes citado y las normas contenidas en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2017-EM, que establecen disposiciones complementarias para el ejercicio de preferencia.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 28 de febrero de 2024, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, que resuelve declarar inadmisibles el petitorio minero "JOMESA", se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

10. El artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que las áreas correspondientes a concesiones y petitorios caducos, abandonados, nulos, renunciados, y aquéllos que hubieren sido rechazados en el acto de su presentación, no podrán peticionarse mientras no se publiquen como denunciabiles.
11. El artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que por resolución de la Jefatura del Registro Público de Minería (ahora Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET), se declarará la caducidad, abandono, nulidad, renuncia y cancelación de las concesiones y petitorios, en cada caso o colectivamente. Las áreas de petitorios o concesiones formuladas bajo el sistema de coordenadas UTM referidas al PSAD56 o que adquirieron estas coordenadas en aplicación de la Ley N° 26615, que cuenten con resolución de extinción firme en el ámbito administrativo, serán retiradas del Catastro Minero Nacional. El aviso del retiro de dichas áreas se efectúa junto con la publicación de la libre denunciabilidad. Estas áreas podrán peticionarse en cuadrículas a partir del primer día hábil, luego de vencido el mes inmediatamente posterior a dicha publicación de libre denunciabilidad.
12. El numeral 13.3 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1336, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 6 de enero de 2017, que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, que señala que el Derecho de Preferencia es ejercido por única vez y por un plazo de noventa (90) días calendario, en los siguientes supuestos: 1) Por aquellos mineros informales



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 956-2024-MINEM/CM

inscritos en el Registro de Saneamiento, a partir de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia del citado decreto legislativo; 2) Por aquellos mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera, a partir de la entrada en vigencia del proceso de formalización minera integral.

- 
13. El literal e) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que son declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el Gobierno Regional según corresponda, y no son ingresados al Sistema de Cuadrículas o se retiran de él, según sea el caso y se extinguen, sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios de concesiones mineras en los que el petitorio se ha formulado sin cumplir con lo establecido por los artículos 65 y 68 de la Ley General de Minería
- 
14. El numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 005-2017-EM, que señala que el derecho de preferencia se ejerce por única vez por el minero informal con inscripción vigente en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera, ante el Gobierno Regional correspondiente o Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET) para el caso de Lima Metropolitana, a título personal, en una sola cuadrícula, en los plazos previstos en el Decreto Legislativo N° 1336, mediante la formulación de un solo petitorio minero en el Sistema de Cuadrículas con coordenadas UTMWGS 84, cumpliendo los requisitos y procedimiento establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM y sus normas reglamentarias.
- 
15. La última parte del artículo 5 del Decreto Supremo N° 005-2017-EM, señala que el derecho de preferencia se ejerce sólo sobre una cuadrícula donde se ubique(n) la(s) coordenada(s) señalada(s) en el registro que corresponda o donde se encuentre el derecho minero cuyo código haya sido precisado en el registro que corresponda.
16. El artículo 9 del Decreto Supremo N° 005-2017-EM, que establece que el derecho de preferencia se ejerce sobre las áreas de los petitorios mineros formulados desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1336 y dentro de los plazos previstos.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
17. Mediante Informe N° 002970-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se advierte que el petitorio minero "JOMESA" se encuentra superpuesto totalmente al derecho minero prioritario "MOGOL 2", extinguido por causal de caducidad y debido a dicha superposición, no se observa área disponible.
- 
18. Asimismo, debe señalarse que a la fecha de formulación del petitorio minero "JOMESA", el 03 de enero de 2024, éste se encontraba superpuesto al área del derecho minero extinguido "MOGOL 2", cuyo aviso de retiro y libre denunciabilidad, se publicó con fecha 30 de marzo de 2024, conforme se advierte con la copia que se adjunta a los autos.
19. Estando a lo expuesto, se concluye que el petitorio minero "JOMESA" fue solicitado en forma prematura, por lo que, en aplicación a lo dispuesto en la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 956-2024-MINEM/CM

normativa señalada en el punto 11 de la presente resolución, la resolución materia de impugnación se encuentra conforme a ley.

20. Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 8 y 9 de la presente resolución, se debe precisar que, de acuerdo a las normas antes acotadas, los mineros informales inscritos en el Registro de Saneamiento podían ejercer el Derecho de Preferencia a partir del 6 de febrero de 2017 hasta el 8 de mayo de 2017 y los inscritos en el REINFO a partir de la entrada en vigencia del proceso de formalización minera integral, esto es, a partir del 2 de agosto de 2017 hasta el 30 de octubre de 2017.
21. Por tanto, la recurrente, al momento de formular el petitorio minero "JOMESA" el 03 de enero de 2024, no estaba dentro de los plazos señalados en el punto anterior de la presente resolución. En consecuencia, no podía ejercer el Derecho de Preferencia.
22. Asimismo, debe señalarse que el derecho minero "JOMESA" fue peticionado por 200 hectáreas de extensión y de conformidad con lo dispuesto por las normas citadas en los puntos 14 y 15 de la presente resolución, el Derecho de Preferencia se ejerce sólo en una cuadrícula y en los plazos previstos en el Decreto Legislativo N° 1336.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Constructora & Minería JOMESA E.I.R.L. contra la resolución de fecha 28 de febrero de 2024, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

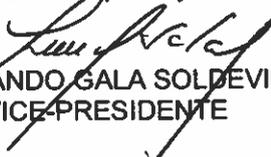
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben:

SE RESUELVE:

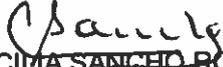
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Constructora & Minería JOMESA E.I.R.L. contra la resolución de fecha 28 de febrero de 2024, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.


ABOG. MARIELA FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS
VOCAL


ING. JORGE SOLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)